

Nota a Despacho. Popayán, 30 de junio de 2022. En la fecha paso a la señora Juez, provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 78.

Ref. Proc. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001- 2021-00313-00

Popayán, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora LUCELY FIGUEROA ANGULO, a través de apoderada judicial adelanta proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído con el señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA con fundamento en las causales primera y tercera del art. 154 del CC, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, y se efectúen los pronunciamientos propios de esta clase de juicios, demanda que es admitida una vez corregida, mediante auto No.1121 del 27 de octubre del año inmediatamente anterior.

Una vez surtida la notificación con el señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, no contesta la demanda, ni propone excepciones, dentro del término legal, aunque propone incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SHS 833, al que se le impartió el trámite de rigor, mediante auto No 681 del 13 de junio de 2022.

El día 13 de junio de la presente anualidad se allega memorial remitido por la Doctora MONICA MABEL CHILITO VELASCO, en el que expone y allega un acuerdo de voluntades suscrito y debidamente autenticado por los sujetos procesales que integran este juicio, señores LUCELY FIGUEROA ANGULO y CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA, y además aporta memorial poder a través del cual el aquí demandado, señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA le confiere poder para que en su nombre y representación lleve a cabo y hasta su culminación el proceso de Divorcio por mutuo acuerdo, con fundamento en los cuales solicita la citada profesional del Derecho, se dé celeridad en las pretensiones dentro de la demanda que hoy nos ocupa, y se levanten las medidas cautelares decretadas por el despacho, entre otros pronunciamientos propios de este tipo de proceso.

En virtud de lo anterior se profirió el Auto No. 739 del 23 de junio de 2022, mediante el cual se solicita a los sujetos procesales y a su apoderada aclarar la solicitud de dar celeridad a las pretensiones de la demanda incoada por la señora LUCELY FIGUEROA ANGULO en contra del señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del citado proveído, expresando si lo requerido es el decreto del divorcio por la causal de mutuo acuerdo, y en caso positivo, expresen los aspectos de que trata el artículo 389 del código general del proceso, en lo que tiene que ver con las obligaciones entre ellos y con la hija menor que tienen en común, salvo que ya estén regulados, así lo deben manifestar.

En cumplimiento a lo anterior, la apoderada de los sujetos procesales Dra., MONICA MABEL CHILITO VELASCO en escrito remitido al correo institucional del Despacho el 29 de junio de 2022 5:14 PM, el cual se agrega al expediente, en representación de sus poderdantes conforme al poder por ellos conferido, aclara al Despacho que la solicitud de celeridad en el proceso para que se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo conforme al art. 154 numeral 9 del Código civil, precisando que las costas y gastos en su totalidad que implica el proceso serán asumidos por partes iguales, y en cuanto a la menor SALETH VALENTINA DORADO FIGUEROA hija de los señores LUCELY FIGUEROA ANGULO y CARLOS EDUARDO CORDOBA, adjunta copia de la audiencia de conciliación en materia de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de regulación de visitas, acta No. 4 celebrada en el ICBF el día 22 de julio de 2021.

Por consiguiente, en virtud de que las suplicas elevadas, se encuentran ajustadas a las prescripciones sustanciales establecidas en la Ley, y que es querer de los esposos obtener el DIVORCIO de su matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, atendiendo lo solicitado por los mismos; y en uso del poder conferido en el art. 278 del CGP en armonía con el inciso final del núm. segundo del art. 388 ibídem, a pesar que el proceso se inició de manera contenciosa, se procede a dictar en esta oportunidad la correspondiente sentencia anticipada, en virtud de la manifestación anteriormente señalada.

Empero, previo a ello se hace el control de legalidad, advirtiéndose que una vez revisada la actuación surtida, no se ha incurrido en error alguno que invalide lo actuado de los contemplados en el artículo 133 del estatuto procedimental precitado, de otro lado se garantizó el debido proceso y derecho de defensa de los sujetos procesales, no encontrando entonces vicio que deba ser saneado.

RECUENTO PROCESAL:

La demanda que nos ocupa se cimienta en los hechos de los cuales se extractan y sintetizan los más relevantes, teniendo en cuenta la causal hoy invocada y sobre la que se concreta en el presente fallo:

- Desde finales del año 2012 entre la señora LUCELY FIGUEROA ANGULO y CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua, estable y de completa armonía, motivos por los que decidieron contraer matrimonio civil el día 23 de marzo de 2016 en la Notaria primera de Popayán.
- De la anterior unión nació la menor SALETH VALENTINA DORADO FIGUEROA el 01 de abril de 2017.
- Desde el principio de la unión convivieron armoniosamente hasta hace alrededor de unos seis, siete meses atrás donde comenzaron las primeras fricciones internas.
- Se pone en conocimiento que desde el inicio de los hechos que han amenazado la estabilidad del hogar, la demandante es quien se ha hecho cargo de las responsabilidades económicas que conllevan el buen funcionamiento del mismo, garantizando una vida digna y estable para su hija.
- La demandante es una persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado por tanto lugar al divorcio.
- Se esgrimen al presentar la demanda las causales señaladas en los numerales 1º y 3º del art. 154 del CC.
- Se concreta y se plasma el convenio en relación con la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y visitas respecto de la menor SALETH VALENTINA DORADO FIGUEROA, aspectos sobre los cuales ya existe acuerdo conforme se expone en el Acta de Conciliación No. 104 del 22 de julio de 2021

Celebrada por los Sujetos procesales en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar del Centro Zonal Popayán.

PRETENSIONES:

Solicita la señora LUCELY FIGUEROA ANGULO en la demanda incoada se DECRETE el Divorcio del matrimonio Civil contraído con el señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA en la Notaria primera de Popayán, el 23 de marzo de 2016, con fundamento en las causales 1ª y 3ª del art. 154 del CC, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992; se declare disuelta la sociedad conyugal, se ordene su liquidación por los medios de ley, la residencia y domicilio separados de los ex cónyuges, se disponga la inscripción en los folios respectivos del registro civil de nacimiento y de matrimonio de los divorciados, y se concreta lo concerniente a los aspectos que deben ser objeto de pronunciamiento respecto de la menor SALETH VALENTINA DORADO FIGUEROA entre otros.

TRAMITE:

Mediante proveído No. 1121 del 27 de octubre de 2021 una vez corregida, se admitió la demanda incoada, imprimiéndole el trámite propio de esta clase de asuntos; providencia que se notificó de manera personal al demandado, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mediante correo remitido el 16 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal no contesta la demanda, no presenta demanda de reconvención como tampoco propuso excepciones de ninguna índole, aunque presento incidente de desembargo, cuyo trámite se inició con auto No 681 del 13 de junio hogaño.

Ahora bien, el día 3 de junio de la presente anualidad se allega memorial remitido por la Doctora MONICA MABEL CHILITO VELASCO, en el que expone y allega un acuerdo de voluntades suscrito y debidamente autenticado por los sujetos procesales que integran este proceso, señores LUCELY FIGUEROA ANGULO y CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA, y además se aporta memorial poder a través del cual el aquí demandado, señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA le confiere poder para que en su nombre y representación lleve a cabo y hasta su culminación el proceso de Divorcio por mutuo acuerdo, con fundamento en los cuales solicita la citada profesional del Derecho, se dé celeridad en las pretensiones dentro de la demanda que hoy nos ocupa, y se levanten las medidas cautelares decretadas por el despacho, entre otros pronunciamientos propios de este tipo de proceso.

En virtud de lo anterior se reitera mediante Auto No. 739 del 23 de junio de 2022, se solicita a los sujetos procesales y a su apoderada aclarar la petición de dar celeridad a las pretensiones de la demanda incoada por la señora LUCELY FIGUEROA ANGULO en contra del señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA, expresando si lo requerido es el decreto del divorcio por la causal de mutuo acuerdo, y en caso positivo, se expresen los aspectos de que trata el artículo 389 del código general del proceso, en lo que tiene que ver con las obligaciones entre ellos y con la hija menor que tienen en común, salvo que ya estén regulados.

En cumplimiento a lo anterior, la apoderada de los sujetos procesales Dra., MONICA MABEL CHILITO VELASCO, en correo del 29 de junio de 2022 5:14 PM, aclara que la solicitud de celeridad en el proceso es en cuanto que se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo conforme al art. 154 numeral 9 del Código civil, precisando que las costas y gastos en su totalidad que implica el proceso serán asumidos por partes iguales, y referente a la menor SALETH VALENTINA DORADO FIGUEROA hija de los sujetos procesales, señores LUCELY FIGUEROA ANGULO y CARLOS EDUARDO CORDOBA, adjunta copia de la audiencia

de conciliación en materia de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de regulación de visitas, acta No. 104 celebrada en el ICBF el día 22 de julio de 2021, esto es, se definen los aspectos respecto de los cuales se debe hacer pronunciamiento expreso en la sentencia.

RELACIÓN DE PRUEBAS:

En ese orden de ideas, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos aportados oportunamente al mismo y que sean relevantes teniendo en cuenta la causal invocada, a saber:

1. Registro civil de matrimonio de los cónyuges indicativo Serial 6069795 de la Notaria primera de Popayán.
2. Fotocopia Cédula de ciudadanía Carlos Eduardo Dorado Córdoba
3. Fotocopia cedula de ciudadanía Lucely Figueroa Angulo
4. Registro Civil nacimiento de Saleth Valentina Dorado Figueroa
5. Acta de Conciliación No. 104 del 22 de julio de 2021 celebrada en la Defensoría de familia del ICBF Centro Zonal Popayán
6. Certificado de Tránsito Municipal de Timbio vehículo de placa SPW-408
7. Certificado de Tránsito y transporte Municipio de Popayán, vehículo de placas SHS833
8. Certificado de la Secretaria Municipal de Timbio del Vehículo de placas YTL-45E
9. Certificado de Tradición Alcaldía Municipal de Guacari, vehículo de placas GUM 454
10. Certificado de Tradición de bien inmueble MI 120-12583
11. Certificado de Tradición de bien inmueble MI 120-35656
12. Certificado de Tradición de bien inmueble MI 120-174905
13. Copia Escritura Publica No. 497 de 2020
14. Copia Escritura Publica No. 1242 de 2018
15. Copia Escritura Publica No. 3822 de 2012
16. Paz y salvo bienes inmuebles 120-174905; 120-35656 y 120-12583
17. Registro Civil de nacimiento de CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA y LUCELY FIGUEROA ANGULO con anotaciones marginales
18. Acuerdo de voluntades entre LUCELY FIGUERA ANGULO Y CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA, del 7 de junio de 2022, con diligencia de reconocimiento de firmas y contenido de documento privado de la Notaria segunda de Popayán, y solicitud de celeridad.
19. Poder de la parte demandada señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA conferido a la abogada, Dra. MONICA MABEL CHILITO VELASCO para adelantar el proceso por la causal del mutuo acuerdo.
20. Paz y salvo expedido por el Dr. CARLOS MURICIO VELEZ SUAREZ
21. Aclaración de Solicitud de celeridad para que se decrete el divorcio por la causal del mutuo acuerdo, del 29 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES:

En este orden tenemos que decir, que examinado el presente asunto encontramos satisfechos a plenitud los denominados presupuestos procesales, los que son indispensables para una válida integración de la relación jurídico procesal, pues existe demanda en forma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 85 de nuestro estatuto procesal civil, este despacho es el competente para conocer en primera instancia del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el num. 1º del art. 22 del CGP, capacidad de las partes para comparecer a este asunto, toda vez que los sujetos procesales son personas naturales mayores de edad, por tanto aptos para ejercer derechos y contraer obligaciones, y comparecen al proceso, a través de

apoderado judicial, igualmente se reitera que en la actuación surtida no se vislumbra vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, por tanto la decisión es de fondo.

Siendo ello así, **El problema jurídico que debe resolver el despacho**, es establecer si el convenio alcanzado por los sujetos procesales en armonía con las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso, se ajusta o a los requisitos para decretar el divorcio de matrimonio civil contraído entre los mismos, con fundamento en la causal 9º del art. 154 del CC, modificada por el art. 6 de la ley 25 de 1992?

La acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este juicio, corresponde a la reglada en el inciso segundo del artículo 152 del Código Civil modificado por el art. 5º de la Ley 25 de 1992, norma que señala: *“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el Juez de familia ó Promiscuo de Familia”*

La causal invocada y manifestada en el discurrir procesal por los cónyuges que motivan la presente acción para obtener el divorcio del matrimonio civil entre ellos contraído, corresponde a la establecida expresamente en el numeral 9º del artículo 154 ibídem, modificada por el art. 6º de la ley 25 de 1992, norma que nos enseña:

“Son Causales de divorcio:

...

9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”

Así las cosas, el hecho fundamental a establecer en esta clase de asuntos y referente al matrimonio de los consortes, se encuentra demostrado en forma suficiente y legal, mediante la aportación que se hizo al proceso en forma oportuna del Registro civil de matrimonio de los mismos, el cual constituye un documento público, por ende autentico y resultan plena prueba del estado Civil, a voces de lo establecido en los artículos 243 , 244 y 257 del CGP., en concordancia con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, de allí que, ostenta plena eficacia probatoria.

En ese sentido, y examinada la voluntad de los esposos LUCELY FIGUEROA ANGULO Y CARLOS EDUADO DORADO CORDOBA, presentado por su apoderada judicial como fundamento para que se decrete el divorcio rogado, por una nueva causal, cual es, la de mutuo acuerdo, puede concluirse con claridad que no existe objeción alguna sobre el convenio allegado por los referidos consortes, el que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P., siendo factible decretar el Divorcio del matrimonio civil, por la causal de mutuo acuerdo; de allí que, a través de esta providencia, y estando acorde plenamente al derecho sustancial, se impartirá su aprobación sin reparo alguno, no sin antes traer a colación importante jurisprudencia cuyos apartes se transcriben, como sustento de la decisión de aprobar la determinación de los cónyuges, frente a la imposibilidad de seguir atados por el vínculo conyugal, cuyo tenor enseña:

“SENTENCIA C-589/19 (diciembre 5) el DR. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, considero:

“Al respecto, reiteró que la expresión acusada no podía ser considerada de manera aislada como se plantea en la demanda, sino que, por el contrario, se debe enmarcar en el contexto normativo del contrato de matrimonio, puesto que la regulación de su disolución es solo uno de los aspectos del mismo. Como se resaltó en la sentencia C-394 de 2017, para analizar las causales de divorcio no puede dejarse de lado que el matrimonio es un contrato solemne que por naturaleza impone unos derechos y unos deberes entre los cónyuges, relativos a la cohabitación, la fidelidad, la ayuda y el socorro mutuo, así como el respeto y la protección recíproca, unos de los elementos esenciales del contrato que deben cumplirse.”

....

En dicha ocasión, si bien la Corte recordó que “el matrimonio en el contexto actual no puede ser visto solo bajo un contenido puramente contractual que se oriente con criterios de indisolubilidad o mero

cumplimiento de las obligaciones conyugales, pues dentro de la nueva realidad que propone la Carta Política de 1991, opera la especial protección a la familia y las opciones de vida en una sociedad diversa y pluralista, que impone su comprensión desde una perspectiva de los derechos fundamentales”, y consideró que a los cónyuges no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad. Al realizar el juicio de proporcionalidad concluyó que “el segmento demandado no resulta violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo”[43]. La Corte agregó que “si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos de dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial” [44].

Ahora bien, en lo referente al acuerdo de voluntades presentado por los sujetos procesales, con nota de reconocimiento de firma contenido en documento privado, con firma autógrafa, suscrito en la NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN y presentado por la apoderada judicial de los mismos, es preciso decir, que revisado su contenido, debe tenerse en cuenta que este se ciñe estrictamente a cuestiones de orden patrimonial que deben ser tenidos en cuenta en la liquidación de sociedad conyugal, bien sea por vía notarial o judicial, habida cuenta que el proceso examinado tiene por objeto decretar el divorcio, disponer la disolución de la sociedad conyugal surgida por matrimonio y ordenar la liquidación de la misma, lo que deben hacer las partes por cualquiera de los mecanismos legales, para lo cual tendrán en cuenta dicho convenio, lo que es indispensable para efectos que logren hacer las inscripciones ante las autoridades de registro a las que hubiere lugar.

En lo relacionado con los aspectos que deben ser objeto de pronunciamiento frente a la menor SALETH VALENTINA DORADO FIGUEROA como son cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas, estos ya se encuentran definidos mediante Acta de Conciliación No. 104 del 22 de julio de 2021 celebrada en la Defensoría de familia del ICBF Centro Zonal Popayán, por tanto se debe estar a lo ahí acordado.

Así mismo teniendo en cuenta que hay solicitud expresa de levantamiento de medidas cautelares de dispondrá su cancelación de manera inmediata, para lo cual se elaboraran los oficios correspondientes, para ser entregados a la apoderada de los sujetos procesales para el trámite correspondiente.

De lo anterior deviene igualmente, la terminación por sustracción de materia del incidente de desembargo, iniciado en auto No 681 del 13 de junio del presente año, a solicitud del demandado.

Según lo convenido entre las partes los costos y gastos del proceso serán asumidos por ellos en partes iguales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DISPONE:

Primero.- Decretar EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre LUCELY FIGUEROA ANGULO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.635.427 y CARLOS EDURADO DORADO CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía Numero 76.317.327, celebrado el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en

la Notaria Primera de Popayán- Cauca, por la causal del mutuo acuerdo, en consecuencia queda terminada la vida en común.

Segundo.- Declarar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales, ya sea vía notarial o judicial, con la advertencia que la misma debe ceñirse al acuerdo de voluntades contenido en documento privado signado el 7 de junio del año 2022 en la Notaria Segunda de Popayán.

Tercero.- No habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges, por tanto cada uno velará por su propia subsistencia

Cuarto.- Sin lugar a pronunciamiento alguno frente a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS a favor de la menor SALETH VALENTINA DORADO FIGUEROA por encontrarse esos aspectos definidos en Acta de Conciliación No. 104 del 22 de julio de 2021, celebrada en la Defensoría de familia del ICBF Centro Zonal Popayán, por tanto se debe estar a lo ahí acordado.

Quinto.- Inscríbase la presente sentencia ante los funcionarios del Estado Civil correspondientes, para tal fin expídanse copias auténticas a costa de las partes. Ofíciense.

Sexto.- Levantar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes para que la apoderada de las partes interesadas efectúe los trámites correspondientes a su cancelación.

Séptimo.- Dar por terminado por sustracción de materia el incidente de desembargo del vehículo automotor, iniciado con auto No. 681 del 13 de junio del corriente año, por las razones expuestas en el presente proveído.

Octavo.- Las costas y gastos del proceso serán asumidos por partes iguales en su totalidad entre los sujetos procesales, según lo por ellos convenido.

Noveno.- Dese por terminado el proceso y procédase a su archivo previas las anotaciones de rigor en la oportunidad debida tanto en libros como en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Decimo.- NOTIFIQUESE esta providencia a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Graciela Edilma Vásquez Sarmiento
LSCP.